REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE PREVIA							
FECHA	ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2016**	**01377**	00
DEMANDANTE	LUIS ARNEY MURILLO URRUTIA						
DEMANDADAS	• OBRAS CONSULTORIA E INGENIERIA LIMITADA • CESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S – OCI S.A.S. • ANTONIO REINTERIA MARTINEZ						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Sea lo primero advertir que se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada OCI S.A.S. al Dr. **DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO**, identificado con T.P. No. 172.536 del C.S.J.; abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de conformidad con la respuesta allegada por parte del Dr. Diego Andrés Vega Caicedo, quien en su escrito de contestación formuló excepción previa de "Falta de Competencia", aduciendo que este despacho no tiene competencia para conocer de la presente demanda en razón al factor territorial. El Despacho procederá a resolver la mencionada excepción mediante auto previas las siguientes,

Consideraciones:

En cuanto al trámite impartido.

El artículo 32 del Código Procesal Laboral establece que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

A su turno, el artículo 48 de la misma obra prescribe que *"el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez. En este sentido, indica la norma en cita:

"Articulo 42.- Son deberes del Juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (…).

J.A.

Nótese que los mencionados preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

Así pues, esta judicatura en ejercicio de su función de dirección del proceso y observando el mandato de procurar la mayor economía procesal, anticipará mediante este proveído la decisión de la excepción previa propuesta por la parte demandada y que denominó "Falta de Competencia".

En cuanto a la excepción previa.

Para sustentar la excepción previa de "*falta de competencia"* y la consecuente remisión del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá por competencia en razón del factor territorial, adujo el apoderado recurrente que el señor ANTONIO RENTERIA MARTINEZ no se domicilia en la ciudad de Medellín, sino en la ciudad de Bogotá y su dirección de residencia es la Carrera 7 Este # 27ª-12 sur Barrio Santa Inés, así mismo señalo que en los hechos octavo y décimo cuarto del escrito de la demanda se señala que el demandante LUIS ANEY MURILLO URRUTIA prestó sus servicios fue en la vía pública BOGOTA-VILLETA, del departamento de CUNDINAMARCA; de igual manera advierte que frente al factor de competencia territorial la parte demandante escogió que la misma se determinara por el domicilio de los demandados, para lo cual advirtió que el domicilio de todos los demandados es la ciudad de Bogotá D.C.

Además de lo anterior termina señalando el apoderado recurrente que los demandados entre ellos su cliente están soportando costos y cargas adicionales excesivas, como las que hoy nos ocupa y reporta a los demandantes un privilegio injustificado, que puede además conducir a situaciones violatorias del debido proceso y lesivas del derecho de acceder a la administración de justicia, postura que es pacifica en la Corte Constitucional.

Respecto de la excepción previa la misma encuentra su fundamento en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que establece:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

… 1. Falta de jurisdicción o de competencia.…

En orden a resolver, es menester traer a colación la definición normativa del factor de competencia contenida en el artículo 5 del Código Procesal Laboral, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 5º. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

De la norma en cita se desprende que la competencia en razón del factor territorial, si bien es a elección de la parte demandante, la misma solo puede darse o por el último lugar de prestación del servicio del demandante o por el domicilio del demandado.

Descendiendo lo anterior al caso "*sub examine"* se tiene que el Dr. Diego Andrés Vega Caicedo con su escrito de excepciones allego sendos documentos que demuestran que el demandado ANTONIO RENTERIA MARTINEZ no se domicilia en este Circuito, sino en la ciudad de Bogotá D.C. y su dirección de residencia es la Carrera 7 Este # 27ª-12 sur Barrio Santa Inés; Así mismo se tiene que según los certificados de existencia y representación legal de las demandadas OBRAS CONSULTORIA E INGENIERIA LIMITADA y CESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S – OCI S.A.S., sus domicilios son la ciudad de Bogotá D.C.; por último, en atención a los hechos narrados por la parte demandante se evidencia que el último lugar de prestación del servicio por parte del demandante es en la vía pública BOGOTA-VILLETA, del departamento de CUNDINAMARCA.

Así es claro que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda; ahora bien, en atención a que la parte demandante escogió como factor de competencia territorial el domicilio de las demandadas y por todo lo anterior, se ordenara remitir el expediente a los jueces laborales del Circuito de Bogotá (R).

En consecuencia, se declarará prospera la excepción previa "*Falta de competencia"* y se ordenará la remisión de las presente diligencias a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (R).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **OCI S.A.S.** al Dr. **DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO**, identificado con T.P. No. 172.536 del C.S.J.; abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial.

SEGUNDO. DECLARAR prospera la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA** propuesta por el apoderado la parte demandada **OCI S.A.S.**

TERCERO. SE ORDENA la remisión del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

J.A.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512fa5c431bd629defac98807426b32af3866b4b16eb79e45cf2359197268b09**
Documento generado en 11/03/2022 07:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.A.